

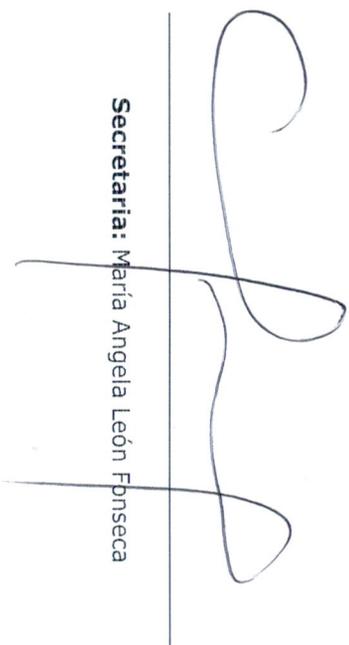


Juzgado Promiscuo Municipal de Tena

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2022-04-26 - **Fecha Inicial:** 2022-04-27

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
100103	CIVIL- SERVIDUMBRE	MARIA CECILIA VALLEJO Y OTROS	ALIRIO RUBIO LINARES Y OTROS	EXCEPCIONES PREVIAS	2022-04-29


Secretaria: María Angela León Fonseca

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
TENA CUNDINAMARCA

REF. PROCESO VERBAL: AMPLIACIÓN IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE MARIA CELIA VALLEJO VALERO, QUIROGA SANTIBAÑEZ DORA MARIA Y RAMON DARIO MARIN PEÑA CONTRA ALIRIO RUBIO LINARES, JORGE LUIS LINARES GONZALEZ Y ROSA MARIA BERMUDEZ ALDANA.
RADICADO No. 2021-00103

ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con C.C. No. 79.372.536 de Bogotá, Abogado con T.P. No. 74.037 del C.S. de la J., Correo ninoacostaorlando@yahoo.com Celular 311-8983858, como apoderado de la demandada ROSA MARIA BERMUDEZ ALDANA, con Celular 311-8193252, me permito presentar excepciones previas así:

PRIMERO. INEXISTENCIA DE DEMANDADA. (Art. 100 Numeral 3º del C.G.P.)

Esta excepción tiene como fin acreditar que la demandada ROSA MARIA BERMUDEZ ALDANA no es la propietaria del derecho real de dominio y propiedad del inmueble lote nueve con Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-1479, 166-397 y 166-48037, por lo que no puede comparecer el proceso, máxime que el proceso de servidumbre cualquiera que sea la naturaleza este ligado al derecho real de dominio y propiedad.

La demandada ROSA MARIA BERMUDEZ ALDANA tan solo es beneficiaria del derecho de usufructo del predio Lote Dos con Folio de Matrícula 166-95061 y Lote Tres con Folio de Matrícula 166-95062.

Debe declararse probada la excepción.

SEGUNDO. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBICA ACUMULACION DE PRETENSIONES 8Art. 100 Numeral 5º del C.G.P.)

Al revisar la demanda, se tiene que el actor involucra pretensiones declarativas y de condena, las primeras se relacionan con procesos declarativos posesorio, el cual tiene una reglamentación especial en el artículo 377 del C.G.P.

El proceso de servidumbre también es un proceso especial regulado en el artículo 376 del C.G.P. por lo que no puede acumularse las pretensiones de los dos procesos ante la regulación especial que tiene cada proceso.

De esta manera debe declararse probada la excepción.

TERCERO. NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA DEMANDADA (Art. 100 Numeral 6º del C.G.P.)

El proceso de servidumbre esta ligado al derecho real de dominio y propiedad, razón por la cual se debe aportar el certificado de libertad y tradición que acredite que la demandada es propietaria del inmueble sirviente sobre el cual se pretende la imposición del proceso de servidumbre.

Si bien se aportan unos folios de matrícula, los mismos difieren totalmente de los inmuebles que en verdad existen en el área sobre la cual se pretende extender la ampliación de servidumbre.

Los predios anteriores fueron objeto de división material, razón por la cual hoy no existen, siendo en el presente inmuebles diferentes.

CUARTO. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y NO HABER CITADO A LAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE. (Art. 100 Numeral 9º y 10º del C.G.P.)

En un proceso de servidumbre en las voces del artículo 376 del C.G. del P., se debe citar a todas las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente.

Para el caso de autos, se informa que desde la vía nacional que de Mosquera conduce a la Mesa, existen cinco propietarios, así: el de propiedad del Departamento de Cundinamarca en una franja con restricciones, al seguir por el costado derecho hay tres predios, Lote Número Uno de propiedad de Arias Bermúdez Yehimy Jasmín y Arias Bermúdez Yibi Astrid, con Folio de Matrícula 166-95060; Lote Número Dos con Nuda Propiedad a favor de Nelly Beltrán Bermúdez, y reserva de usufructo a Rosa María Bermúdez Aldana, con Folio de Matrícula 166-95061, Lote Número Tres con Nuda Propiedad de Yehimy Jasmín Arias Bermúdez y reserva de usufructo a Rosa María Bermúdez Aldana, con Folio 166-95062, y al costado izquierdo el predio que al parecer es la cristalina.

De esta manera, mal puede tramitarse la demanda sin la presencia de los mismos.

QUINTO. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. (Art. 100 Numeral 5º del C.G.P.)

Conforme al artículo 376 del C.G. del P. se debe aportar a la demanda de servidumbre un dictamen pericial de la servidumbre pretendida.

Como en el lugar de la servidumbre existen cinco predios, necesario es allegar los cinco dictámenes.

El de propiedad del Departamento de Cundinamarca en una franja con restricciones, al seguir por el costado derecho hay tres predios, Lote Número Uno de propiedad de Arias Bermúdez Yehimy Jasmín y Arias Bermúdez Yibi Astrid, con Folio de Matrícula 166-95060; Lote Número Dos con Nuda Propiedad a favor de Nelly Beltrán Bermúdez, y reserva de usufructo a Rosa María Bermúdez Aldana, con Folio de Matrícula 166-95061, Lote Número Tres con Nuda Propiedad de Yehimy Jasmín Arias Bermúdez y reserva de usufructo a Rosa María Bermúdez Aldana, con Folio 166-95062, y al costado izquierdo el predio que al parecer es la cristalina.

Además, debe allegarse el Certificado Catastral de los predios sirvientes para efectos de la competencia, en los términos del Numeral 6º del Artículo 26 del C.G. del P., aspecto que determina incluso si es un proceso de mínima cuantía, menor o mayor cuantía.

En estos términos dejo presentadas las excepciones previas planteadas.

Cordialmente


ORLANDO MUÑOZ ACOSTA
C.C. No. 79.372.536 de Bogotá
T.P. N. 74.037 del C.S. de la J.

Asesoría Legal Especializada
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, Familia, Laboral,
Litigios & Tutelas

Dirección
Calle 7ª P. 22B - 65 Oficina 318
Edificio Excelsior, Bogotá D.C.
Celular: 311 898 38 58 / 319 230 02 27

Correo Electrónico
munoacostaorlando@yahoo.com
Página Web
www.abogadosasesoresbogota.com